

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

E. S. D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MANUEL CLAROS

Demandados: MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ Y OTRA

Radicado: 2015-117

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA, mayor de edad y vecina del Municipio de Cajicá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.537.263 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional número 247345 del C.S.J., en términos y por estar en desacuerdo con el auto adiado 6 de septiembre de 2021, me permito interponer contra el mismo el recurso principal de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, uno y otro sustentados conforme a las siguientes consideraciones jurídico probatorias:

I. EL AUTO CENSURADO

1.-Se formula la inconformidad contra el auto calendado 6 de septiembre de 2021, por el que el despacho resolviera la solicitud de reconocimiento de la

cesión del derecho de crédito objeto del presente proceso, en el sentido de no reconocer la misma y con ello mantener vinculado al acreedor original.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

1.- En verdad, señor juez, sorprende el grado de confusión que tiene el despacho con la institución jurídica de la cesión de los créditos personales, enunciada inicialmente en el art. 1959 del C.C., y desarrollada con amplitud en los artículos siguientes de la misma codificación.

La cesión de créditos, tal y como está regulada en la codificación civil, engendra un negocio jurídico participante o causal, que bien puede ser, la venta si es a título oneroso, la donación si es a título gratuito, la permuta si se permuta y el de entrega a título de aporte societario.

2.- En este orden de ideas, dependiendo del negocio jurídico causal de la cesión, el régimen legal a considerar en la estructuración y juzgamiento de la misma, no solo pasa por el art. 1959 y ss. Del C.C., sino igual, por la normatividad propia del negocio jurídico que le sirvió de origen o fundamento, Vr. Gr., compraventa, permuta, donación o aporte social.

Descendiendo, estas consideraciones jurídicas al caso sub-lite, fácil es concluir, como así lo anuncia claramente el mismo contrato de cesión, la causa que le diera origen, fue el negocio jurídico oneroso de compraventa, como así también lo entendió el despacho en el auto censurado.

3.-Luego señor juez, las normas que regulan el negocio jurídico de compraventa, en nuestro asunto, le son aplicables o de recibo, a la cesión que se aportó al plenario para su reconocimiento.

Así entonces debemos recordar que, la cesión de créditos personales a título oneroso, realizada en virtud de un negocio causal de compraventa, se reputa como consensual, su perfeccionamiento, al tenor de lo dispuesto por el art. 1857 del C.C., se logra, cuando las partes han convenido en la cosa u objeto y en el precio, salvo algunas excepciones que la ley establece, dentro de las cuales, por supuesto, no se encuentra la que ocupa nuestra atención, como en el caso de bienes raíces, servidumbres, derechos herenciales, etc., que se necesita de unos actos y formalismo particulares, para que las ventas se puedan reputar perfeccionadas.

4.-Ahora, señor juez, entiéndase que la ley, cuando se refiere a los requisitos que deben concurrir para que la venta se repute perfeccionada, hace alusión, tan solo, al señalamiento, fijación o acuerdo del precio, sin que se pueda distorsionar, como lo hace el despacho y, es en este preciso punto en que resulta desafortunado el auto reprochado, tal exigencia, por la de acreditar o exigir el pago del precio, aspecto que tiene que ver con el cumplimiento del contrato, más no, con su existencia o validez.

En efecto, el pago del precio o no, es una circunstancia que atañe al cumplimiento de la compraventa, pero en manera alguna, a su existencia o perfeccionamiento, de suerte que, sin temor a dudas o a equívocos, podemos afirmar que, la compraventa como negocio jurídico consensual que es, se reputa existente ante el ministerio de la Ley, con el solo hecho que las partes acuerden en su concierto de voluntades, la cosa y el precio de la misma, no obstante si se paga o no el precio acordado, pues, insisto, el pago no constituye un requisito de existencia de la compraventa.

5.-En apoyo de nuestros argumentos y como firme estribo de lo afirmado, podemos traer a título de remembranza, lo dispuesto por el art. 1930 del C.C.,

cuando acierta a señalar las opciones que tiene el vendedor cuando el comprador no paga el precio en el lugar y tiempos acordados, las que son, ni más ni menos que; a.-Exigir el precio o b.-pedir la resolución de la compraventa, con la indemnización de perjuicios.

Las soluciones previstas por la norma, presuponen, como es apenas lógico, natural y jurídico, la existencia o validez del negocio jurídico de compraventa, no obstante, o muy a pesar, del incumplimiento en el pago del precio pactado.

Así, entonces tenemos que, el legislador previó, que el no pago del precio de la compraventa, habilitaba al vendedor, para exigir el mismo por vía judicial o en su defecto, solicitar o demandar la resolución de la compraventa con la respectiva indemnización de perjuicios, pero en manera alguna, impuso como castigo o consecuencia del no pago, la inexistencia, invalidez o falta de perfeccionamiento del negocio jurídico compraventero.

6.-Señor juez, si no es suficiente la claridad y contundencia de los argumentos, para lograr del despacho la revocatoria del auto censurado y en su lugar admitir la cesión de marras, detengámonos en lo dispuesto por el art. 1932 ibidem, cuando dice que, la resolución (recuerdo que, en derecho no se puede hablar válidamente de resolver un contrato que previamente no ha existido) de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos.

Podríamos ocupar varias páginas más, si, insistiéramos en citar normas, desde las cuales se ratifica lo dicho, esto es, que el pago o no del precio de la compraventa no genera la inexistencia, invalidez, nulidad o ausencia de perfeccionamiento de la misma, pero, en honor a la brevedad de nuestro escrito, y a fin de no agotar el despacho con una lectura desmedida, nos

reduciremos a lo ya citado, lo que, a nuestro juicio, es más que suficiente, contundente y claro.

7.-Las citas jurisprudencias destacadas, por el mismo despacho, a folios 292,293, y 294 (páginas 2,3 y 4 del auto cuestionado) del auto repudiado, ratifican lo sustentado en este recurso, pues nuestra H. corte suprema de Justicia, reafirma que el requisito de perfeccionamiento de la compraventa estriba en que las partes se convengan en la cosa y en el precio, si no media este precio, el cesionario no hace suyo el crédito. También expreso, nuestro máximo tribunal, que el contrato de cesión de crédito a título oneroso, sin precio de la venta, es un mero poder para cobrar.

Dada la claridad de los distintos pronunciamientos jurisprudenciales, no entendemos, como el despacho no extrajo su verdadera enseñanza, y no era otra que, señalar que la falta de acordar el precio, “no la falta de pagar” , hace inexistente la cesión o lo que es lo mismo, no genera los efectos legales de traspaso del crédito.

8.-No quisiera, señor juez, terminar el presente recurso, sin referirme igualmente, al lamentable error en que incurre el despacho, al momento de afirmar con ligereza, con un alto grado de especulación, no propios de las decisiones judiciales ajustadas a derecho, que el cesionario no pago o acreditó el pago del precio pactado en la cesión, y que por ello no había lugar a convalidar su calidad de nuevo titular del crédito hipotecario.

Debo, sobre el particular ratificarme que, el pago del precio no es una circunstancia que atañe a la validez o existencia del contrato, más si, a su cumplimiento o resolución, como vimos ut-retro, y de otra parte, manifestarle al despacho que cuales son los elementos probatorios que le permiten hacer

tan temeraria afirmación, y si él, es el juez competente para debatir el cumplimiento o no del pago del precio de la cesión, y si el proceso ejecutivo hipotecario es el escenario procesal para ventilar tales pretensiones.

9.- Ahora, amparado en que norma o marco legal, pretende imponerle al cesionario el deber o carga de acreditar el pago de la cesión, so pretexto de admitir o no la validez de la misma, cuando lo cierto, es que como lo hemos venido analizando sobre el particular no recae la existencia o perfeccionamiento de la cesión hecha a título oneroso. En verdad, que lujo de errores y desaciertos, los que nos dejan atónicos y desconcertados.

El señor juez, en gracia de discusión, y en desconocimiento de la más mínima regla o técnica probatoria, no tuvo en consideración que, el mismo demandante-cedente, solicita en coadyuvancia con el cesionario, que se reconozca la cesión acreditada, que se tenga al cesionario como nuevo titular del crédito y del proceso, manifestaciones que no dejan de ser un indicio serio del cumplimiento del contrato de cesión, o es que el despacho, aun cree que si no se hubiera cumplido por parte del cesionario con su obligaciones, el cedente hubiera estado interesado en que se le reconociera tal calidad y con ello, ser el nuevo titular del derecho de crédito y del proceso.

II. LO SOLICITADO O PRETENDIDO

1.-Convencida que me asiste la legalidad en el presente asunto, le solicito al señor juez, se sirva revocar el auto cuestionado, en su lugar se admita la cesión del derecho de crédito, se tenga mi representado como el nuevo titular del mismo-sucesor procesal del primigenio demandante, en el hipotético caso que

no sea así, reclamo, se me conceda el recurso subsidiario de APELACION, conforme a lo dispuesto por el núm. 2º. Del art. 321 del C.G.P., para que sea su superior jerárquico el que revise la legalidad de la decisión cuestionada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal strokes that form a long, slightly curved line. A small vertical tick mark is visible near the left end of the signature.

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA

C.C. N.º 52.537.263 de Bogotá

T.P. No. 247345 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2015-117

dora luz obregon asprilla <doritaobregon@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 9:05 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

E. S. D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MANUEL CLAROS

Demandados: MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ Y OTRA

Radicado: 2015-117

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA, mayor de edad y vecina del Municipio de Cajicá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.537.263 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional número 247345 del C.S.J., en términos y por estar en desacuerdo con el auto adiado 6 de septiembre de 2021, me permito interponer contra el mismo el recurso principal de REPOSICION y en subsidio el de APELACION.

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA

C.C. N.º 52.537.263 de Bogotá

T.P. No. 247345 del C.S. de la J.